



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2015-00186-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DEMANDADO: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL DE REVISIÓN- ARTICULO 20 DE LA
LEY 797 DE 2003

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer de la presente acción de revisión especial, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar los siguientes razonamientos.

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción especial de revisión prevista en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- mediante apoderada judicial, formula demanda contra la señora Gloria Nelly Ruiz Suarez, con el fin de que se declare lo siguiente:

- Revocar la sentencia de fecha 13 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por la señora Gloria Nelly Ruiz Suárez contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en proceso radicado con el No. 2009-00335.
- Declarar que a la señora Gloria Nelly Ruiz Suárez no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación se reliquide con el 82% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

2.- La presente demanda fue repartida al despacho de este magistrado sustanciador del Tribunal Contencioso Administrativo del Norte de Santander el día 21 de mayo de 2015, (fl. 367) de acuerdo a Acta de Reparto obrante a folio 368 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

En el sub judice, la parte demandante sugiere que la competencia para conocer de éste proceso radica en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.”*

No obstante lo anterior, analizado en su integridad el asunto puesto al estudio de este Despacho, se denota que la acción especial de revisión consagrada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, es un mecanismo excepcional que hace parte de la reforma pensional plasmada en la mencionada ley y que a diferencia del recurso extraordinario de revisión que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 248 y siguientes, plantea lo siguiente:

***“Artículo 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser **revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia**, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.” (En negrilla por fuera de texto).*

Según el trámite especial de revisión consagrado en la disposición normativa reseñada arriba, se pueden evidenciar las siguientes características:

- i.) Procede contra providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales.
- ii.) Que decreten o reconozcan la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.
- iii.) El reconocimiento de las sumas periódicas de dinero o pensiones debe ser con cargo al tesoro público o a fondos de naturaleza pública.
- iv.) La solicitud la debe hacer el Gobierno a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social o de Hacienda y Crédito Público, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación.
- v.) El trámite para conocerlo corresponde al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia "de acuerdo con sus competencias", y se tramita como el recurso extraordinario de revisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o el Código de Procedimiento Civil (en lo no regulado por los anteriores).

Así tenemos que en relación con el tema de la competencia para conocer de la acción extraordinaria de revisión, en tratándose de la causal dispuesta en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 tiene su propia regla, por lo que no es pertinente hacer remisión a otra norma tal como lo señaló el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 27 de marzo de 2014, M. Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 11001-03-25-000-2011-00561-00, se refirió en los siguientes términos:

(...)

ii) De la competencia del Consejo de Estado

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias. También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.

Atendiendo a que expresamente el artículo 20 de la ley 797 de 2003, establece en cabeza del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la acción especial de revisión de que trata la mencionada ley, siendo

entonces lo procedente por parte del Despacho declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado; Corporación a la cual le corresponde aprehender el conocimiento de este proceso, de acuerdo con la regla de competencia establecida en esta ley especial del sistema general de pensiones.

Igualmente, advierte el Despacho, que aun cuando se evidencia la falta de legitimación en la causa por activa para presentar la presente acción de revisión de que trata el artículo 20 de la ley 797 de 2003 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por ser dicha legitimación atribuida expresamente por el artículo mencionado al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Contralor General de la Republica o el Procurador General de la Nación, lo cierto es, que sobre el cumplimiento de dicho presupuesto procesal, le corresponde pronunciarse al Honorable Consejo de Estado, por ostentar la competencia funcional.

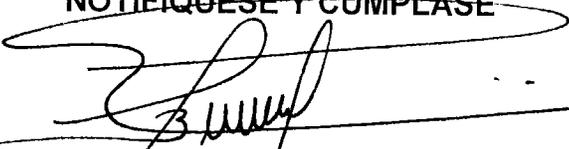
Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

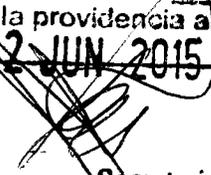
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable **CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JUN 2015

Secretario General